

Jorge Alberto González Galván

LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL INDIO

INTRODUCCIÓN

La condición o situación jurídica del indio durante los recientes cinco siglos fue establecida con base en los criterios de los no-indios. En los tres siglos de colonización española, el invasor impuso a los pueblos americanos su concepción del orden, concediéndoles derechos y obligaciones. Y en los dos siglos de vida independiente, los gobiernos republicanos –dominados esencialmente por criollos y/o mestizos– consideraron que la ley tendría que ser igual para todos, sin distinción alguna, pero que por ser los indios culturalmente diferentes al resto de la población, se tendría que proteger sus concepciones y prácticas. La situación jurídica del indígena que se analiza es, pues, el recuento de las disposiciones establecidas por los no-indios desde el fin del siglo xv hasta la postrimería del siglo xx.

En la primera parte se analizan las normas que el Estado monárquico español (1492-1820) aprobó en relación con los indios. En la segunda parte se estudian los principios y reglas que el Estado republicano mexicano (1810-1992) adoptó respecto a los indios y lo que representa la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en la historia reciente de México (1994).

SITUACIÓN JURÍDICA EN LA COLONIA

Las disposiciones que la Corona española estableció en relación con los derechos de los pueblos indios americanos pueden analizarse en dos etapas: la etapa insular (1492-1518) y la etapa continental (1519-1810).

Etapa insular

Se considera que la primera disposición monárquica en favor de los indios fue respecto a la orden dirigida a Pedro de Torres (siervo del rey) para que pusiera en libertad a los indios de la Española que se habían llevado a España, debiendo ser repatriados (Real Cédula de 20 de julio de 1500).¹ Posteriormente, debido a la denuncia concebida por los dominicos y transmitida por fray Antonio de Montesinos, respecto al trato inhumano de los encomenderos hacia los indios (30 de noviembre de 1511), se expidieron las Leyes de Burgos con el fin de poner término a los abusos de los encomenderos (27 de diciembre de 1512).²

En 1516, la Corona española nombró a fray Bartolomé de las Casas Procurador y Protector Universal de todos los Indios de las Indias y gracias a su Memorial de Catorce Remedios (para evitar el despoblamiento de las Antillas), se aprobaron en la Coruña los acuerdos que concedían la libertad a los indios (mayo de 1520). Esta libertad consistía no en independizarse de la Corona, sino de los encomenderos y así poder regenerarse.³

En realidad, las Leyes de Burgos no terminaron con los malos tratos de los encomenderos ni con la esclavitud (o *el trabajo forzoso*),

1 Fernando Murillo Rubiera, "El proceso de defensa de la dignidad humana en el Nuevo Mundo", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 113, Ginebra, septiembre-octubre 1992, p. 491.

2 Genaro V. Vásquez, *Doctrinas y realidades de la legislación para los Indios*, México, Departamento de Asuntos Indígenas, 1940, pp. 190-209.

3 Marianne Mahn-Lot, *Bartolomé de las Casas et le droit des indiens*, París, Payot, 1982, p. 37.

y los Acuerdos de la Coruña tampoco fueron aplicados en las islas ni en el continente.⁴

Etapa continental

En 1526 se aprobaron nuevas Ordenanzas sobre el buen trato a los indios y la manera de hacer nuevas conquistas (Provisión de 17 de noviembre). Ese mismo año se estableció que todos los misioneros que viajaran a las Indias serían *Protectores de Indios*. En la Nueva España, dos años después, la figura del Protector quedó adscrito al episcopado con facultades para juzgar faltas leves e instruir proceso en caso de faltas graves de indios.

Las autoridades religiosas también establecieron su postura en favor de los indios al promulgar las bulas *Sublimis Deus*, *Altitudo Divini Consilii* y *Pastorale Officium*, donde se reconoce que los indios son gentes racionales y capaces para recibir la fe cristiana y sus sacramentos (mayo y junio de 1537).⁵

Francisco de Vitoria encabezó, desde la Universidad de Salamanca, en 1539, un programa de reivindicaciones basado en el reconocimiento de la igualdad, en cuanto hombres, de indios y españoles. Estableció los derechos y deberes entre indios y españoles como parte de un *proyecto de reconversión colonial indiana* (debido a los abusos que sufrían los indios por parte de los españoles). Los primeros años de conquista provocaron una *crisis de la conciencia nacional*, a la que el pensamiento humanista de Vitoria no podía ser indiferente.⁶

4 Ernesto Schäfer, *El Consejo real y supremo de las Indias. Su historia y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, vol. I, Sevilla, 1935-1947, pp. 252 y 254.

5 En 1550 estos puntos, sin embargo, fueron debatidos en Valladolid por Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda. Sobre un panorama de la postura de la Iglesia católica en América, véase José A. Benito R., "La promoción humana y social de indígenas en los Sínodos y Concilios Americanos (1551-1622)", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XII, Valparaíso, Chile, 1987-1988, pp. 299-325.

6 Luciano Pereña Vicente, "Carta de derechos de los índicos según la Escuela de Salamanca", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 113, Ginebra, septiembre-octubre 1992, pp. 494-514.

Si bien estas aspiraciones, en términos generales, no salieron de las aulas de la Universidad de Salamanca, formaron parte de un sentimiento de prudencia y comprensión que la gente sensata no podía ignorar ni ser insensible.

El 20 de noviembre de 1542, debido al continuo abuso de los encomenderos, se promulgaron las Leyes Nuevas para suprimir las encomiendas y reforzar el buen trato a los indios. La aplicación efectiva de estas disposiciones fue también inexistente. En el siglo XVI se estableció un Juzgado General para Indios, con el cual se intentaba canalizar los conflictos donde estuvieran involucrados los indios: su objetivo no era, sin embargo, sino preservar el orden y la hegemonía imperial.⁷

Con la Ordenanza de nuevo descubrimiento, nueva población y *pacificación* de las Indias, de 13 de julio de 1573, el proceso de integración colonial se consolidó.⁸ Por último, las disposiciones sobre indios se reunieron en el libro quinto de la Recopilación de los Reinos de Indias hasta finales del siglo XVII (18 de mayo de 1680). Y la Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes del Ejército y Provincias del Reino de la Nueva España, de 1786, que modificó la división política territorial de la Colonia, influiría en la división política del México Republicano.⁹

SITUACIÓN JURÍDICA EN LA REPÚBLICA

Durante el primer periodo republicano (siglo XIX), se van a gestar dos principios que van a influir la situación jurídica de los indios hasta el

7 Sobre el Juzgado General de Indios, véase José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980, pp. 165-203.

8 Andrés Lira y Luis Muro, "El siglo de la integración", en *Historia General de México*, t. 1, tercera edición, México, El Colegio de México, 1981, pp. 371-469.

9 Sobre la aplicación de las leyes indianas en la Nueva España, Luis Chávez Orozco (comp.), véase *Índice del ramo de indios del Archivo General de la Nación*, 2 vols., México, Instituto Interamericano Indigenista-Archivo General de la Nación, 1951.

segundo periodo republicano, es decir hasta fines del siglo xx. El primer principio se relaciona con la postura que el Estado mexicano tendría respecto a la aplicación de sus leyes en la sociedad: el principio de igualdad jurídica. El segundo se refiere al tipo de organización política que el Estado republicano adoptaría: el principio federalista.

El principio de igualdad jurídica

Uno de los logros principales de la Revolución Francesa fue que el poder político no haría distinción alguna entre las personas al aplicar la ley.¹⁰ Se pretendía terminar con los privilegios de las clases económicamente poderosas. Adoptar este principio en una sociedad donde las diferencias no sólo eran económicas, sino culturales, provocaron que las leyes promulgadas y aplicadas (sin tomar en cuenta a los representantes de las diferentes culturas, en este caso las indias, y sus concepciones jurídicas) fueran ajenas e injustas.

Los liberales, plenos de buena voluntad entusiasta y abstracta, rechazaban ver la personalidad india, porque vivían en el mito racionalista del siglo xix: para ellos, no había otra diferencia entre criollos e indios sino los tres siglos de separación jurídica y política de la colonia. Tenía que bastar, pensaban en su religión legalista, con modificar la ley para que ella se convirtiera en una y la misma en su aplicación indiferenciada a todos los mexicanos. Con ello todos serían iguales, se convertirían en hombres, en el sentido filosófico del término, es decir, occidentales, liberales al fin, y la nación mexicana sería fundada.¹¹

Esta política indigenista liberal, bajo la influencia de su *religión legalista*, se ejerció en gran parte por omisión: “Los gobiernos del México independiente, instituidos en los dogmas de la libertad y

10 Paolo Biscaretti di Ruffia, *Introducción al derecho constitucional comparado*, Trad. por Héctor Fix Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 295.

11 Jean Meyer, “Le probleme indien au Mexique depuis l’Indépendence”, en *L’ethnocide a travers les Amériques*, textes et documents réunis par Robert Jaulin, París, Arthème Fayard, 1972, p. 65.

de la igualdad formales, no intervinieron sino por excepción y de manera aislada en la formulación de una política indigenista específica. En esta época no se intentó, en general, establecer una legislación social, que incluso sin la distinción de razas habría beneficiado a los indios globalizándolos en los grupos más débiles.”¹²

Los liberales creyeron que el principio de igualdad jurídica como *status* “moderno” bastaría para proteger a los indios, pero esta protección “tenía como enorme contrapeso, la lucha por la vida, en el seno de una sociedad movida por un creciente apetito individualista.”¹³

El Estado republicano se comprometía a defender los derechos individuales, de tal manera que bajo el lema de *Supresión de Fueros y Privilegios*, la protección que en lo colectivo tenían los pueblos indios no fue reconocido. Por el contrario se atacó la propiedad comunal de los indios, obligándolos a malbaratar sus tierras o pelear por ellas después de haber sido ilegalmente despojados. En este sentido el siglo XIX se caracteriza por la lucha entre, por un lado, los criollos y mestizos por la desmembración de la propiedad colectiva y su acaparamiento y, por otro lado, los indios por la preservación de su territorio: fundamento de su reproducción cultural. El resultado de esta lucha fue la concentración del 97% de territorio nacional en 1% de la población no-india.¹⁴

La Reforma Agraria de la posrevolución en el siglo XX, permitió que muchos pueblos recuperaran sus territorios, o se les dotara con nuevas tierras. Originalmente el artículo 27 no mencionaba expresamente a los indios ni sus territorios (ningún artículo de la Constitución de 1917 lo hacía). El artículo 27 vigente establece ahora en su fracción VII que

12 Moisés González Navarro, “Instituciones Indígenas en el México independiente”, en *La política indigenista de México. Métodos y resultados*, t. I., México, INI-SEP, 1981, p. 215.

13 *Idem*.

14 Sobre las disposiciones desamortizadoras e indigenistas en el siglo XIX véase *Legislación Indigenista de México*, Introducción de Manuel Gamio, Instituto Indigenista Interamericano (ed), México, Ediciones especiales, núm. 38, 1958.

“La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”, sin embargo, el artículo 11 de la Ley Agraria faculta a los ejidatarios para *concluir* el régimen colectivo (*Diario Oficial* de 26 de febrero de 1992). Resulta contradictoria la declaración de proteger la integridad territorial de los pueblos indígenas (en su totalidad bajo el régimen ejidal) y la concesión facultativa de *concluir* (entiéndase, desintegrar) los ejidos. En los *Compromisos por la Paz*, el EZLN demanda el respeto al espíritu del artículo 27: “la tierra es para los indígenas y campesinos que la trabajan.”¹⁵

El debate sobre la situación de la tenencia de la tierra en México, es un capítulo en el que la sociedad en su totalidad deberá manifestarse. En el proceso de discusión, por una parte, tendrá que asegurarse el reconocimiento y apoyo a territorios indígenas, en ejercicio de su derecho histórico a todo el territorio nacional por ser naciones originarias. Por otra parte, tendrá que revisarse la situación de la pequeña propiedad para detectar las que se encuentren fuera de la ley y brindar seguridad a la legítima. Aunque si las necesidades indígenas lo justifican, ante la falta de tierras qué distribuir, tendrá que revisarse los límites establecidos para la pequeña propiedad por entidad federativa. Con buena fe y responsabilidad histórica de todos se podrán ir sentando las bases de un proceso que asegure la convivencia con dignidad y tranquilidad.

En nombre de la dignidad humana es necesario igualmente revisar el principio de igualdad jurídica, debido a que al no tomar en cuenta las diferencias culturales en la aplicación de la ley republicana, ha ocasionado a los pueblos indios más perjuicios que beneficios. Las reformas a los Códigos de Procedimientos Penales (Federal y del Distrito Federal)¹⁶ que reconocen el derecho de los indios a un traductor, reactualizan la práctica colonial del Juzgado General de

¹⁵ *Perfil de La Jornada* (Suplemento de *La Jornada*), México, 3 de marzo de 1994, p. 1.

¹⁶ *Diario Oficial*, 8 de enero de 1991.

Indios. El objetivo es ahora preservar la *paz republicana*. El derecho de los indios a un efectivo acceso a la Justicia (con mayúscula), pasa primero por el respeto al efectivo acceso a la justicia consuetudinaria: aquella que ejercen sus autoridades al interior de los pueblos. La justicia estatal tendrá que celebrar acuerdos de coordinación jurisdiccional con la justicia consuetudinaria para que el efectivo acceso a la Justicia de indios y no-indios sea una realidad. Un antecedente normativo que facilita la comprensión entre estas culturas jurídicas diferentes es la reserva que hizo México al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, para que los tribunales no sancionaran a los indios por utilizar plantas sicotrópicas en sus ritos tradicionales (*Diario Oficial* de 24 de junio de 1975). La colaboración tolerante y comprensiva de la justicia estatal y la justicia consuetudinaria, permitiría definitivamente que los indios dejen de ser los *más vulnerables en materia de violación a los Derechos Humanos*.¹⁷

Es necesario también que en la creación de las leyes participen con voz y voto los representantes de los 60 pueblos indios y se traduzcan las leyes aprobadas en sus lenguas. Es una vergüenza histórica para el país, que nuestros hermanos indios de Chiapas hayan tenido que verse obligados a forzarnos a escuchar sus demandas arriesgando su vida (perdiéndola algunos). Demandas con las que no hay persona sensata que no esté de acuerdo. En este sentido, es necesario que después del reconocimiento constitucional del pluralismo étnico (reforma al artículo 4, *Diario Oficial* de 28 de enero de 1992), la *protección* que brinde la ley reglamentaria a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas sea el producto de un proceso democrático de discusión entre los indios y no-indios. De esta manera, el principio de aplicación de una ley así aprobada tendrá que ser igual para todos (por respeto a los derechos humanos indivi-

17 Comisión Nacional de Derechos Humanos, Carta de Novedades, núm. 13, México, marzo 1994, p. 1.

duales, es decir, aquellos que se tienen por el hecho de pertenecer al género humano), tomando en cuenta las diferencias culturales (por respeto a los derechos humanos colectivos, es decir, aquellos que se poseen por el hecho de pertenecer a un grupo con características culturales diferentes a los demás grupos).

En el Continente Americano, los países que han reconocido en sus Constituciones los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas son: Canadá (1982), Panamá y Ecuador (1983), Guatemala (1985), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992) y Perú (1993).¹⁸

El derecho a la autonomía política es determinante para el efectivo disfrute de los demás derechos de los pueblos indios, por ello es necesario analizar el principio federalista.

El principio federalista

El proceso de formación de la nación mexicana había marginalizado a las culturas americanas de origen prehispánico y africano. La nueva estructura federal fue proclamada para poner fin a los conflictos entre los jefes políticos de las Provincias. Así, los liberales mexicanos fueron seducidos por el modelo político creado por las trece colonias inglesas de América del norte, y como buenos hijos de colonos españoles (por la sangre o mentalidad), estos liberales (criollos, mestizos e indios) hicieron todo para romper los lazos políticos y comerciales con la metrópoli y para construir una nueva *nación* exterminando o excluyendo (por las armas, el engaño y/o la

¹⁸ Sobre las discusiones doctrinales en torno al reconocimiento constitucional, véase Bartolomé Clavero, "Derechos indígenas *versus* Cultura Constitucional", (mimeo.), *Taller de Consulta sobre Constitucionalidad y Derechos de los Pueblos Indígenas*, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, celebrado en Guatemala, 7-8 de marzo de 1994; Charles Taylor, *El multiculturalismo y "la política del Reconocimiento"*, comentarios de Amy Gutmann, Steven C. Rockefeller, Michael Walzer y Susan Wolf, Trad. por Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, (Colección popular núm. 496), 1993.

indiferencia) a las culturas americanas de origen prehispánico y africano.

El federalismo fue, pues, un principio político que no tomó en cuenta las diferencias culturales: la división política *federal* fue superpuesta a la *colonial*. El México colonial de finales del siglo XVIII estaba ya dividido en Provincias-Intendencias. Los representantes de estas Provincias participaron en los debates de la Constitución de Cádiz (1812).¹⁹ Ésta reconoció la autonomía política de cada provincia:

“El jefe político era el único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad, y sería directamente responsable ante las Cortes de España. El jefe político en la ciudad de México que de hecho reemplazó al virrey, carecía de jurisdicción sobre los jefes políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey o Durango. Cada provincia gozaba de una independencia completa respecto a las demás.”²⁰

Al momento de la independencia de España y la adopción del principio federalista, las *Provincias* se transformaron en Estados:

“La división de Estados, la instalación de sus respectivas legislaturas, y la erección de multitud de establecimientos que han nacido en el corto período de once meses, podrán decir si el Congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil a la voz del deber, y un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte.”²¹

19 Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, UNAM, 1993, pp. 187 y ss.

20 Nettie Le Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, 1955, p. 20. Citado por Jorge Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1979, p. 241.

21 “El Congreso general constituyente a los habitantes de la Federación” (Constitución de 1824), Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1979*, décima edición, México, Editorial Porrúa, 1981, p. 163.

Para los legisladores de la Constitución de 1824, el federalismo permitía el reconocimiento del *pluralismo jurídico estatal*:

“La República federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmensos territorios por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia.”²²

Reconociendo la autonomía de las exProvincias, el federalismo preservó la unidad de la estructura colonial. Las culturas indias y africanas quedaron, pues, al margen. El México independiente propuso una nueva cara del colonialismo, pero ahora al interior de sus propias fronteras: la división política no tomó en cuenta los territorios de las etnias indias y las de origen africano, ni el *pluralismo jurídico humano*, el derecho consuetudinario de éstas.

El pensamiento liberal mexicano estuvo influenciado por el pensamiento occidental europeo y, en consecuencia, por su modelo de sociedad:

Los legisladores antiguos, en la promulgación de sus leyes acompañaban este acto augusto de aparatos y ceremonias capaces de producir el respeto y la veneración que siempre deben ser su salvaguardia.

Ellos procuraban imponer a la imaginación, ya que no podían enseñar a la razón, y los mismos gobiernos democráticos tuvieron necesidad de hacer intervenir a las deidades, para que el pueblo obedeciese las leyes que él mismo se había dado. El siglo de luz y de filosofía ha disipado esos prestigiosos auxiliares de la verdad y la justicia, y éstas se han presentado ante los pueblos a sufrir su examen y su discusión. Vuestros representantes, utilizando de este lenguaje sencillo y natural, os ponen hoy en sus manos el Código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus delibe-

22 *Ibidem*.

raciones, cimentadas en los más sanos principios sanos que hasta el día son reconocidos por base de la felicidad social en los países civilizados.²³

México preservó no sólo el principio colonial de la división territorial y la noción de derecho estatal español, sino también su religión: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra (Constitución de 1824, artículo 3).”²⁴ La vida religiosa india debió adaptarse a esta circunstancia neocolonialista. Los indios y afroamericanos (re)adaptaron los ritos cristianos: la práctica religiosa preservó la fachada cristiana y la integró a la vivencia animista. La particularidad de esta práctica religiosa no reside en su carácter “sincrético”, ya que todas las religiones lo son, sino se trata más bien de *otra* religión.

La inestabilidad política del siglo XIX impidió la consolidación de la *nación mexicana*. Las ideas republicanas, el sistema representativo y el principio federalista no existieron sino en los documentos y en la cabeza de los liberales. La vida constitucional de la nueva nación pasó del federalismo (1824) al centralismo (1835). Regresó al federalismo en 1846, para reorientarse hacia el centralismo en 1853.

Finalmente en el periodo 1856-1857, los liberales y conservadores acordaron no más debatir el problema del federalismo. Éste fue el único medio para preservar la paz interna. Los liberales moderados intentaron poner en vigor la Constitución federalista de 1824: “La Constitución de 24, bandera del federalismo liberal varias veces izada hasta entonces y otras tantas abatida en las contiendas políticas, tenía la autoridad de los años, el prestigio de la legitimidad y el respeto debido a la ley que había tomado en su cuna a la nacionalidad. Los moderados la aprovechaban en 56 para enfrentarla a la reforma, que

²³ *Ibidem.*, p. 164.

²⁴ *Ibidem.*, p. 168.

la fracción avanzada del partido liberal, trataba de acometer con ánimo de rescatar la integridad del Estado mexicano.”²⁵

La promulgación de una nueva Constitución, sin embargo, se impuso. El 5 de febrero de 1857 se aprobó la *Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821*.

El principio federalista fue confirmado también en el artículo 40 de la nueva Constitución Política Mexicana de 1917. En la readopción del federalismo, sin embargo, los pueblos indios no fueron tampoco tomados en cuenta. No existió un solo diputado representante de un pueblo indio.²⁶ No se respetaron tampoco sus territorios, al crearse el Estado de Nayarit, por ejemplo, se dividió el territorio huichol y tepehuano (artículos 43 y 47 de la Constitución de 1917).²⁷

Aunque en *Los compromisos por la paz*, el EZLN no ha explícitamente planteado la necesidad de modificar la estructura federal, ello se encuentra implícito puesto que el núcleo de sus demandas es un problema que atañe a toda la nación y cuya solución debe plantearse en un nuevo pacto social que se refleje en un federalismo que reconozca los territorios indios como miembros libres y soberanos. Este derecho a la autonomía de los pueblos indios es una obligación a la que el Estado mexicano se comprometió instrumentar, al aprobar (*Diario Oficial* de 24 de enero de 1991), el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1989, el cual reconoce dicho derecho.²⁸

²⁵ *Ibidem.*, p. 599.

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM, 1990.

²⁷ Pedro López González, *Recorrido por la Historia de Nayarit*, México, Universidad Autónoma de Nayarit-Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, 1986, p. 202.

²⁸ El derecho a la autonomía también está previsto en el proyecto de Declaración de los Derechos de los Pueblos Indios, de la Organización de las Naciones Unidas, *Commissions des droits de l'homme, Sous-Commission de la lutte contre les mesures discriminatoires et de la protection des minorités, Quarante-quatrième session, Discrimination l'encontre des populations autochtones. Rapport sur les travaux de la dixième session du Groupe de travail sur les populations autochtones*, E/CN.4/Sub.2/1991/33, pp. 48-57.

Una de las formas para poder arribar a este nuevo federalismo sería el de ir promoviendo acciones para la convocatoria de un Congreso Constituyente, donde los representantes de los partidos políticos y de los pueblos indios establecieran las normas generales de convivencia democrática y plural acordes a nuestra realidad.²⁹ Con ello, el hoy y el mañana de la situación jurídica del indio será menos incierta y más justa, digna.

CONCLUSIÓN

En los casi cinco siglos recientes, los pueblos indios de México han coexistido con una sociedad que los excluye. Los procesos *colonial* y *nacional*, no reflejaron en sus legislaciones y en la realidad, el respeto a las diferencias culturales ni apoyaron el desarrollo socio-económico de los pueblos indios. Su *condición jurídica* fue siempre el producto de lo que *el otro*, quien monopolizaba el derecho, impuso.

El colonialismo jurídico monárquico español consideró al indio como un menor de edad y en consecuencia tenía que protegerlo. El precio que el indio tuvo que pagar por dicha “protección” fue la de someterse a las leyes de la Corona española y a los principios de la moral cristiana. El colonialismo jurídico republicano mexicano, por su parte, consideró que los derechos de los indios deben ser protegidos por su sistema jurídico, teniendo que pagar su “protección” respetando los derechos fundamentales de su legislación. En la época colonial,

²⁹ Sobre algunas posturas respecto al proceso de autonomía, véase Héctor Díaz Polanco y Gilberto López y Rivas, “Condiciones y reformas para instituir la autonomía regional en México”, en *La Jornada*, México, 28 de febrero de 1994; Luis Villoro, “Los pueblos indios y el derecho a la autonomía”, en *Nexos*, núm. 197, México, mayo 1994; Augusto Willemsen Díaz, “Ámbito y ejercicio eficaz de la autonomía interna y el autogobierno para los pueblos indígenas”, en *Estudios Internacionales*, revista del IRIPAZ, núm. 7, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz (IRIPAZ), enero-junio de 1993.

los indios no participaron en la elaboración de las normas tendientes a “protegerlos”. En la época republicana, los derechos fundamentales adoptados por la Constitución mexicana fueron influenciados por las *Declaraciones* francesa (1789) y de la Organización de las Naciones Unidas (1948), sin que en la discusión de su adopción intervinieran los pueblos indios.

Para que la condición jurídica del indio deje de ser el producto de una imposición, es necesario que los debates sobre las normas que pretenden proteger sus territorios, concepciones y prácticas, incorporen a los representantes de los 60 pueblos indios de México. En este sentido, las reglas generales de convivencia entre indios y no-indios tendrán que reflejarse en la Constitución. El camino que se propone es la toma de decisiones encaminadas a un proceso de debate de buena fe, plural y tolerante, tendiente a marcar las directrices para la convocatoria a un Congreso Constituyente de indios y no-indios.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- Bernal, Beatriz, "Derecho indiano", *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. III., México, III, UNAM, 1983
- "Las características del derecho indiano", *Historia Mexicana*, 4, abril-junio 1989, México, El Colegio de México, 1989.
- Díaz Rentería, Carlos J, "Las Cortes de Cádiz y el Indio americano: las normas y su incidencia: el caso andino", *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 27, Buenos Aires, 1990.
- Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la Historia del Derecho en México. Nueva España*, tomos II y III, México, Editorial Polis, 1938.
- García-Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, vol. 2, Madrid, Artes Gráficas y ediciones, 1971.
- Góngora, Mario, *El estado en el derecho indiano, Época de fundación (1492-1570)*, Santiago de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, 1951.
- González, María del Refugio, "Derecho novohispano" *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, T.III., III, UNAM, 1983.
- González de San Segundo, Miguel A., "El elemento indígena en la formación del derecho indiano", *Revista de Historia del Derecho*, núm. 11, Buenos Aires, 1983.
- "La ordenación de los pleitos de indios desde los comienzos del periodo hispano hasta la recopilación de 1680", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 65, Madrid, primavera 1982.
- Guier, Jorge Enrique, "Los derechos humanos en la legislación de las indias", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 27, México, septiembre-diciembre, 1976.
- Icaza Dufour, Francisco de, "De la libertad y capacidad del indígena", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IV, UNAM, III, 1993.

- Josef de Ayala, Manuel, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, 6 ts, Edición y Estudios de Martha Milagros del Vas Mingo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1989.
- Levene, Ricardo, *Introducción a la Historia del Derecho indiano*, Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1924.
- Martire, Eduardo, “La idea de justicia y la organización judicial indiana”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 37, Buenos Aires, 1968.
- Matraya y Ricci, Juan Joseph, *Catálogo cronológico de las pragmáticas, Cédulas, Decretos, Órdenes y Resoluciones Reales emanados después de la Recopilación de las Leyes de Indias*, Advertencia preliminar por José M. Mariluz Urquijo, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978.
- De Mendoza, Antonio, (comp.); *Ordenanzas y Compilación de Leyes*, (impresa en México por Juan Pablos, en 1548), vol. v, Facsímil, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945.
- México, Secretaría de Gobernación, *Índice del ramo de Reales Cédulas*, t.1, México, Archivo General de la Nación, 1967.
- Miranda, José, “Los indígenas de América en la época colonial” Teorías, legislación, realidades, *Cuadernos Americanos*, 1, año XXIII, vol. CXXXII, enero-febrero, 1964.
- Muro Orejón, Antonio, “Régimen legal de los indios de la Nueva España, según el cedulario del doctor Vasco de Puga”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 101-102, México, enero-junio, 1976.
- Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, presentación de José Luis Soberanes Fernández, prólogo de Rafael Diego-Fernández S. México, Miguel Ángel Porrúa, 1989.
- Olgún Bahamonde, Carlos, “Condición jurídica del indígena de Chile en el derecho indiano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 7, Santiago de Chile, 1978.
- Ots y Capdequí, José María, *El estado español en las Indias*, 4a reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969.

Manual de historia del derecho español en las Indias, y el derecho propiamente indiano, prólogo de Ricardo Levene, Buenos Aires, Losada, 1945.

Oviedo Cavada, Carlos, “La defensa del indio en el Sínodo del obispo Azúa de 1774”, *Historia*, 17, Santiago de Chile, 1982.

Palafox y Mendoza, Juan de, *Manual de Estados y Profesiones*.

Paz, Matías de, *Del dominio de los reyes de España sobre los indios*, introducción de Silvio Zavala; traducción notas y bibliografía de Agustín Millares Carlo, México, Fondo de Cultura Económica, 1954.

Ponce de León Armenta, Luis, “Problemas de las minorías étnicas por deficiencias de la legislación agraria y penal”, en *Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena*, México, III, UNAM, 1991.

“Tratamiento jurídico de la agricultura y la cuestión agraria en la etapa virreinal y sus implicaciones actuales”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 187-188, México, enero-abril, 1993.

Ce-Acatl. Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 4 Constitucional, *Revista de la Cultura de Anáhuac*, 58, México, 12 a 31 de marzo de 1994.

Rodríguez Andino, Luis Lázaro, “Impacto de la reforma al artículo cuarto Constitucional en la Ley General de Crédito Rural”, en *Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas*, 2, Tuxtla Gutiérrez, diciembre 1989.

Rojas Cabrerías, Gildardo, “Derecho y problemática indígena”, *Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Gobierno Constitucional del estado de Chiapas*, 2, Tuxtla Gutiérrez, Chis., diciembre 1989.

Sarmiento Silva, Sergio, “El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y la política indigenista”, en *Revista Mexicana de Sociología*, 3, México, julio-septiembre 1985.

Soberanes Fernández José Luis, “Historia del sistema jurídico mexicano”, *El derecho en México. Una visión de conjunto*, t.I, México, UNAM, III, México, 1991.

- Stavenhagen, Rodolfo y otros, *Derechos indígenas y derechos humanos en América Latina*, México, El Colegio de México/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.
- “Los derechos indígenas: nuevo enfoque del sistema internacional”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 10, San José, IIDH, julio-diciembre 1989.
- “Los derechos indígenas: algunos problemas más conceptuales”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 10, San José, IIDH, julio-diciembre 1989.
- “De indios, racismo, democracia y autonomía”, (entrevista de Yolanda Tovar Nieves), *La Jornada del Campo*, Suplemento de *La Jornada*, núm. 26, México, 3 de mayo de 1994.
- Tau Anzoategui, Victor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en *Revista de Historia del Derecho*, 8, Buenos Aires, 1980
- Tobar, Balthasar, *Compendio Bulario*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1954.
- Torres Rangel, Jesús Antonio de la, “Derechos de los pueblos indios: desde la Nueva España hasta la modernidad”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 15, México, 1991.
- Varela Barraza, Hilda, “La violación de las culturas indígenas como violación de los derechos humanos”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 17, México, III, UNAM, mayo-agosto, 1991.
- Vitoria, Francisco de, *Reelecciones del Estado de los Indios, y del derecho de la guerra*, introducción de Antonio Gómez Robledo, traducción de Teófilo Urdanoz, México, Porrúa, 1974.
- Zahino Peñafort, Luisa, “La cuestión indígena en el IV Concilio Provincial mexicano”, en *Relaciones*, núm. 45, México, invierno 1990.
- Zorraquín Becu, Ricardo, “Las bases fundamentales del derecho indiano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 101-102, México, enero-junio, 1976.
- “El derecho indiano”, *Prudentia iuris*, vol. XI, Buenos Aires, diciembre 1983.

“Los derechos de los indígenas”, en *Revista de Historia del Derecho*, 14, Buenos Aires, 1986.

B. Sobre la situación jurídica del indio en el periodo republicano.

Andre-Vincent, Philippe, *Derecho de los indios y desarrollo en Hispanoamérica*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1975.

Díaz Multezz, Wis, *Análisis comparado de las legislaciones nacionales sobre indígenas en América Latina*, México, El Colegio de México, 1984.

Bellón, Mauricio R., “La búsqueda de un desarrollo sostenible en el papel del conocimiento indígena y campesinos”, en *Problemas del Desarrollo*, 91, México, octubre-diciembre 1992.

Berman, Howard R., “OIT y las Poblaciones Indígenas, revisión del Convenio 107”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, 41, Ginebra, diciembre, 1988.

Concha, Miguel, “Derechos de los pueblos indios de México”, en *La Jornada*, México, 30 de septiembre de 1989.

“La comunidad universitaria y los derechos humanos de los pueblos indios”, *Cuadernos de Umbral XXI*, 1, México, 1990.

Díaz Gómez, Floriberto, “Principios comunitarios y derechos indios”, en *México Indígena*, 25, México, noviembre-diciembre 1988.

Díaz Polanco, Héctor, “Los pueblos indios y la Constitución”, en *México Indígena*, 15, México, diciembre, 1990.

“Derechos indígenas y autonomía”, en *Crítica Jurídica*, 11, México, III, UNAM, 1992.

Durand Alcántara, Carlos H., “Tratamiento jurídico de las poblaciones indias en algunas legislaciones de América Latina”, en *Alegatos*, 21, México, UAM, mayo-agosto 1992.

Gómez, Magda, “En busca de la justicia”, en *México Indígena*, número extraordinario”, México, otoño 1988.

- González, María del Refugio, "Historia del derecho mexicano, Introducción al derecho mexicano", t. I, México, UNAM, III, 1981.
- Hernández Mejía, Oralía, "El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo", Ce-Acatl. *Revista de la Cultura de Anáhuac*, 58, México, 12 a 31 de marzo de 1994.
- Herrera Labra, Graciela, "La transmisión del conocimiento y la heterogeneidad cultural", en *Revista Mexicana de Sociología*, 4, México, octubre-diciembre 1991.
- INI, "Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos indígenas, 1991-1994", *Comercio Exterior*, 3, México, marzo 1991.
- Iturralde G., Diego A., "Los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina", en *Crítica Jurídica*, 11, México, III, UNAM, 1992.
- Jiménez, Armando Alfonso, "El indígena, un valor social; superemos su marginación y apoyemos sus derechos. *El Nacional*, México, 22 de agosto de 1993.
- Lira González, Andrés, "Los indígenas y el nacionalismo mexicano", *Relaciones*, 20, Zamora, Mich., otoño 1981.
- Lombardo Toledano, Vicente, *El problema del indio*, selección de textos de Marcela Lombardo Toledano, México, SEP, col. septentas 114, 1973.
- Macleán y Estenos, Roberto, *Presencia del indio en América*, México, UNAM, III, 1958.
- Madrazo Cuéllar, Jorge, "Hacia un encuadramiento constitucional de la problemática indígena en México", *Aspectos Nacionales e Internacionales sobre derecho Indígena*, México, UNAM, III, 1991.
- Margadant, Guillermo, "En camino hacia la Declaración Universal de los derechos Indígenas", en *Crítica Jurídica*, 11, México, UNAM, III, 1992.
- Martínez Escamilla, Ramón, "Los indios de América 500 años después", en *Problemas del Desarrollo*, 89, México, abril-junio 1992.
- Matos Mar, José, "Los pueblos indios de América", en *Pensamiento Iberoamericano*, 19, Madrid, enero-junio 1991.
- Nahmad Sitto, Salomón y de la Cruz, Víctor, "Los grupos étnicos de México y las legislaciones", en *Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena*, México, UNAM, III, 1991.

Ordóñez Cifuentes, Emilio Rolando, “Constitución y derechos étnicos. México/Centroamérica”, en *Aspectos Nacionales e Internacionales sobre derecho Indígena*, México, III, UNAM, 1991.

“En torno al derecho de los indígenas: II Derechos humanos de los pueblos indios, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 185-186, México, septiembre-diciembre 1992.